

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y FAJARDO
Panel XI**

**FERNANDO SOTO
CLAUDIO
Apelado**

V.

**ADRIEL AUTO CORP.
Apelante**

KLAN201401876

**Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina**

**Caso Núm:
N3CI200700781**

**Sobre:
Nulidad de Contrato;
Daños y Perjuicios**

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de mayo de 2015.

Adriel Auto Corp., (parte apelante), compareció ante este foro mediante recurso de apelación. Nos solicitó que revisemos y revoquemos el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, (TPI, foro de instancia) mediante el cual se declaró ha lugar la demanda sobre nulidad de contrato y daños y perjuicios instada por el Sr. Fernando Soto Claudio (Sr. Soto), su esposa Ana Cruz López (Sra. Cruz) y la sociedad de bienes gananciales compuesta por estos (en conjunto parte apelada o el matrimonio Soto Cruz).

Examinado el expediente, las alegaciones de ambas partes, así como la transcripción de la prueba oral, modificamos el dictamen apelado a los únicos efectos de disminuir la cuantía otorgada por concepto de daños.

I.

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, los hechos pertinentes para resolver la controversia ante este tribunal son los siguientes.

El 10 de octubre de 2007, la parte apelada instó una demanda sobre nulidad de contrato y daños y perjuicios contra Adriel Auto, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Fernando Fontánez Mercado, su esposa Fulana de Tal y la sociedad de bienes gananciales, y Luis Vargas, su esposa y la sociedad de bienes gananciales.¹

Solicitaron se dejara sin efecto un contrato de compraventa otorgado entre Adriel Auto y el Sr. Soto puesto que éste último nunca prestó su consentimiento. El Sr. Soto Claudio especificó que advino en conocimiento de la existencia del contrato de compraventa cuando un cobrador de la compañía Advanced Collection Services, Inc., se personó a su casa con la intención de incautar un automóvil Toyota Yaris, tablilla GSW237, que se había adquirido en el concesionario Adriel Auto mediante un préstamo otorgado por el Banco Bilbao Vizcaya y del cual se adeudaban seis mensualidades. El cobrador informó al Sr. Soto Claudio que el auto se compró el 24 de abril de 2006 en la sucursal de Adriel Auto localizada en la Avenida 65 de Infantería.

Tal situación sorprendió al Sr. Soto Claudio, puesto que él no había adquirido el vehículo descrito, por lo cual ese mismo día acudió al cuartel de la Policía de Puerto Rico y presentó una querrela para denunciar los hechos antes relatados.

Posteriormente, los apelados visitaron el mencionado concesionario para aclarar la información brindada por el cobrador. Allí se percataron que existían dos expedientes relacionados a la compraventa del vehículo en cuestión. Uno a nombre del Sr. Fernando Soto Claudio y otro a nombre del codemandado Fernando Fontánez Mercado. En ambos expedientes se identificaba al Sr. Luis Vargas Cruz quien para ese entonces laboraba en Adriel Auto como el vendedor. No obstante, el Sr. Soto Claudio indicó que previo a ese día nunca había visto a Luis Vargas. También acudieron a la institución bancaria que

¹ El codemandado Fernando Fontánez Mercado se le anotó la rebeldía por no haber contestado la demanda a pesar de haber sido emplazado personalmente. El 12 de julio de 2010 se dictó sentencia parcial de desistimiento con perjuicio en cuanto a BBVA por éste haber transado la demanda en su contra. El 20 de mayo de 2013 el TPI desestimó sin perjuicio las demandas contra todos los demandados desconocidos.

otorgó el préstamo para la compra del vehículo donde le certificaron que el deudor del préstamo de venta condicionada lo era el Sr. Soto Claudio.

Indicaron los apelados que su crédito se vio afectado y que debido a los atrasos en el préstamo del vehículo de motor, para el cual él no brindó consentimiento, le denegaron un préstamo que querían realizar para saldar unas deudas y mejoras al hogar. Esbozaron que las actuaciones tanto del banco como del concesionario de autos les causaron daños que se estiman en \$100,000 por angustias y sufrimientos mentales, \$75,000 de pérdida económica por el préstamo solicitado y no otorgado y por la pérdida de valor de su residencia al no poder hacerle las mejoras y \$5,000 de pérdida de ingresos de la codemandante Sra. Ana Cruz por las ocasiones que tuvo que ausentarse de su empleo por hechos relacionados con la reclamación.

Tras los trámites de rigor, finalmente el juicio se celebró el 10 de enero de 2014. Las partes estipularon la copia del expediente del Yaris 2007. La parte apelada presentó como prueba documental el Informe de incidente 2007-8-316-01660 de la Policía de Puerto rico (Exhibit 1); Copia de divulgación adicional sobre seguros y contratos de servicios BBVA (Exhibit 2); Permiso para vehículo de motor 6-40546043 correspondientes a Toyota Yaris 2007 expiración 30 abril de 2014 (Exhibit 3); y Permiso para vehículo de motor 6-23967448 correspondientes a Toyota Yaris 2007 expiración 30 abril de 2008 (Exhibit 4). Además, los apelados, Sr. Soto Claudio y su esposa Ana Cruz prestaron testimonio.

Mientras que los apelantes incluyeron como prueba documental la copia del expediente de compraventa de Scion 2006 (Exhibit 1)² y copia del expediente de la compraventa del Yaris 2007 (Exhibit 2).

² Según surge de la transcripción de la prueba, el Scion 2006 le fue vendido al codemandado Fernando Fontánez quien posteriormente cedió la cuenta a Angelica Oquendo, ahijada del Sr. Soto Claudio. Para completar dicha cesión, el Sr. Soto Claudio acudió con Angelica Oquendo al BBVA para asumir la deuda del mencionado vehículo, sin embargo, debido a que el pago mensual aumentó y Angelica Oquendo no podría sufragar el mismo el Sr. Soto determinó no proseguir con la transacción.

También los testimonios de Miguel Figueroa Velázquez y Luis Vargas Cruz.

Conforme a la prueba presentada, específicamente el testimonio del Sr. Luis Vargas, el foro de instancia determinó que la venta del Toyota Yaris del año 2007 se efectuó con Angelica Oquendo García quien es ahijada del Sr. Soto Claudio y que fue ésta quien proveyó los documentos y datos personales que se utilizaron para formalizar el contrato de venta condicional. El Sr. Soto Claudio no estuvo presente cuando se firmó el contrato de compraventa ni cuando se entregó la unidad a su ahijada.

Especificó que previo a la compra del Toyota Yaris a Angelica Oquendo le fue denegado un préstamo para adquirir otro vehículo de motor a su nombre fue entonces que el vendedor Luis Vargas le sugirió realizar la compraventa a nombre del Sr. Soto Claudio.³ Para aprobar la venta Adriel Auto subcontrató una firma de contadores con el fin de que éstos redactaran unos informes financieros al Sr. Soto Claudio imputándole ingresos de \$30,988 y \$34,093 como contratista independiente en los años 2004 y 2005, respectivamente. Ello a pesar de que el Sr. Soto Claudio nunca trabajó como contratista independiente y que se encuentra incapacitado desde que perdió 4 dedos de su mano derecha en un accidente ocupacional cuando ejercía como mecánico industrial.

Ambos apelados alegaron que sufrieron daños emocionales. El Sr. Soto Claudio se sintió nervioso, deprimido, sufrió de insomnio, pesadillas y problemas con su crédito. Mientras que la Sra. Cruz se deprimió no tiene confianza hacia las personas que la rodean y su vida se vio afectada pues su cónyuge no la dejaba dormir acudiendo al trabajo soñolienta y cansada.

Por todo lo anterior, el TPI concluyó que el contrato de compraventa condicional del auto Toyota Yaris 2007 es inexistente ya

³ Determinación de hechos número 11 de la sentencia apelada.

que el Sr. Soto Claudio nunca consintió al mismo. Especificó que el mismo se formalizó a instancias de Angelica Oquendo quien proveyó los datos y documentos personales del Sr. Soto Claudio sin el consentimiento de éste último. Asimismo indicó que Angelica Oquendo y Luis Vargas, empleado de la apelante, participaron activamente para lograr la otorgación del contrato fraudulento. Consecuentemente, declaró inexistente el contrato en controversia y estimó que los daños y perjuicios sufridos por el Sr. Soto ascendían a \$25,000 y los de la Sra. Cruz a \$10,000. Condenó a la parte apelante al pago de dichas cantidades y el interés legal de 4.25% sobre la cuantía de la sentencia desde la fecha en que se dicte hasta que la misma sea satisfecha, incluyendo las costas y honorarios de abogados.

Inconforme con tal dictamen, la parte apelante presentó *Moción de reconsideración y solicitud de determinación de hechos adicionales y eliminación de determinaciones conforme a la prueba presentada*. A la cual oportunamente se opuso la parte apelada. Examinados ambos documentos, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales.

Aún insatisfechos, la parte apelante presentó el recurso de apelación que nos ocupa y realizó los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el TPI al dictar una sentencia mediando error manifiesto en la apreciación de la prueba toda vez que la evidencia desfilada en el juicio demostró que el codemandante-apelado Fernando Soto Claudio dio su aprobación y brindó la información necesaria al vendedor de Adriel Auto para que se gestionara la compraventa del vehículo Yaris a su nombre.

2. Erró el TPI al dictar una sentencia mediando error manifiesto en la apreciación de la prueba toda vez que la evidencia desfilada en el juicio demostró que la parte demandante sí tenía conocimiento de que el vehículo Yaris estaba a nombre del codemandante-apelado Fernando Soto Claudio y nunca se querellaron ni protestaron sino hasta el día en que fueron notificados de la intención del banco de reposer el vehículo.

3. Erró el TPI al anular el contrato de compraventa del vehículo Yaris y al conceder daños a los demandantes apelantes sin considerar la aplicación en el caso de autos de

las doctrinas de impedimento por actos propios, momento oportuno, retraso desleal y enriquecimiento injusto.

4. Erró el TPI al conceder daños a los demandantes apelantes a pesar de que éstos no probaron la relación causal entre los actos de la parte demandada apelante y los daños.

5. Erró el TPI al conceder a los demandantes apelantes unas cuantías por los daños (sufrimientos y/o angustias mentales) que son exagerados y no guardan proporción con los daños nominales y de poca monta que fueron los que establecieron los demandantes con su testimonio.

II.

A. Perfeccionamiento de los contratos

Sabido es que los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3371; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870, 886 (2008); *Collazo Vázquez v. Huertas Infante*, 171 D.P.R. 84, 102 (2007). Existe un contrato cuando concurren los siguientes requisitos: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3391; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*, a la pág. 885; *Rivera v. PRAICO*, 167 D.P.R. 227, 232 (2006). Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, un contrato es obligatorio “cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado”. Art. 1230 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3451.

En nuestra jurisdicción, rige la libertad de contratación, por lo que las partes contratantes pueden establecer los pactos, las cláusulas y las condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral y al orden público. Art. 1207 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3372; *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 D.P.R. 169, 173 (2011); *Guadalupe Solís v. González Durieux*, 172 D.P.R. 676, 683 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 D.P.R. 1, 17 (2005). Por ende, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato cuando este es legal y válido y no

contiene vicio alguno. *De Jesús González v. A.C.*, 148 D.P.R. 255, 271 (1999).

Es un principio general que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3375; *Collazo Vázquez v. Huertas Infante, supra*, a la pág. 103; *López v. González*, 163 D.P.R. 275, 282 (2004). En torno a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “[e]l principio contractual de *pacta sunt servanda* establece la obligatoriedad del contrato según sus términos y las consecuencias necesarias derivadas de la buena fe”. *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 D.P.R. 686, 693 (2008).

Bajo nuestro ordenamiento la existencia de un contrato requiere, entre otros elementos esenciales, que los contratantes expresen su consentimiento al negocio. Art. 1213 del Código Civil, *supra*; *Garriga Hijo, Inc. v. Cond. Marbella*, 143 D.P.R. 927, 932 n. 3 (1997). El consentimiento de las partes de ordinario se manifiesta por la aceptación de una oferta sobre la cosa y causa del negocio. Art. 1214 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3401; *Prods. Tommy Muñiz v. COPAN*, 113 D.P.R. 517, 521 (1982).

El consentimiento es nulo cuando se ha producido por error, violencia, intimidación o dolo. Art. 1217 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3404. De mediar alguno de estos factores, la parte afectada cuenta con una acción para solicitar la nulidad del contrato, la cual puede ser ejercitada en un período de cuatro (4) años a partir de la consumación del negocio o desde que ha cesado la violencia o intimidación contra dicha parte. Art. 1253 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3512. En estos casos, las partes vienen generalmente obligadas a restituirse las prestaciones objeto del contrato, Art. 1255 del Código

Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3514, excepto cuando la nulidad se deba a causa torpe o ilícita. Arts. 1257 y 1258 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 3516 y 3517; *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 D.P.R. 172, 182-183 (1985).

B. Acciones en daños y perjuicios, responsabilidad vicaria y el estándar de prueba requerido

Dispone el Artículo 1802 del Código Civil, en su parte pertinente, que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” 31 L.P.R.A. sec. 5141. En cuanto a este precepto y su aplicación, se ha establecido que sólo procede la reparación de un daño cuando se demuestren los siguientes elementos indispensables: (1) el acto u omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) el daño real causado al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 843 (2010).

En particular, el concepto de daños ha sido definido como “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra.” *López v. Porrata Doria*, 169 D.P.R. 135, 151 (2006). En esa misma línea doctrinal, se ha establecido que la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, pág. 844; *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 D.P.R. 408, 421 (2005); *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 464, 473 (1997); *Ramos v. Carlo*, 85 D.P.R. 353, 358 (1962). Respecto a la relación causal, ésta es un componente imprescindible en una reclamación en daños y perjuicios, ya que “es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico.” *Rivera v. S.L.G. Díaz, supra*, pág. 422. Del daño culposo o negligente surge el

deber de indemnizar que “presupone nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues sólo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización”.

López v. Porrata Doria, supra, pág. 151.

Esto último se refiere a la teoría de causalidad adecuada que rige en nuestro ordenamiento. De acuerdo a ella, no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el daño, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Montalvo v. Cruz*, 144 D.P.R. 748 (1998). La jurisprudencia ha sostenido que un daño parece ser el resultado natural y probable de un acto negligente, **si después del suceso y mirando retroactivamente dicho acto, tal daño aparece como la consecuencia razonable y ordinaria del acto.** *Torres Trumbull v. Pesquera*, 97 D.P.R. 338 (1969); *Estremera v. Inmobiliaria RAC, Inc.*, 109 D.P.R. 852 (1980). El principio de causalidad adecuada requiere que en todo caso de daños y perjuicios el demandante pruebe que la negligencia del demandado fue la que con mayor probabilidad causó el daño sufrido. *Parrilla Báez v. Airport Catering Services, y otros*, 133 D.P.R. 263 (1993). De esta forma, un demandado responde en daños si su negligencia por su acción u omisión es la causa próxima del daño, aun cuando no sea la única causa del daño. *Velázquez v. Ponce*, 113 D.P.R. 39 (1982). Por tanto, la cuestión se reduce a determinar si la ocurrencia del daño era de esperarse en el curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de ese posible cálculo.

Cónsono con lo anterior, el Artículo 1803 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A sec.5142, dispone, en lo aquí pertinente, que la obligación que impone el Artículo 1802 del mismo compilado de normas es exigible no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder; ello, si existe un nexo jurídico previo entre el causante del daño y el que viene obligado a repararlo. *Sánchez Soto v. E.L.A.*, 128 D.P.R. 497 (1991). Así, entre

otros, es responsable el patrono por los perjuicios causados por sus empleados en ocasión de sus funciones, siendo responsable, además, en ese concepto, en las mismas circunstancias y condiciones en que sería responsable un ciudadano particular. Artículo 1803 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*. De esa manera, se reconoce la responsabilidad de un patrono a base de la doctrina de la responsabilidad vicaria.

En cuanto al estándar de prueba requerido en estos casos, la Regla 110 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, en lo pertinente, establece lo siguiente en torno a la evaluación y suficiencia de la prueba:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

(A) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.

(B) La obligación de presentar evidencia recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.

(C) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.

(D)...

(E)...

(F) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador de los hechos se hará **mediante preponderancia de la prueba a base de los criterios de probabilidad**, a menos que exista disposición al contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable. (Énfasis suplido).

A la luz de lo anterior, para que prospere una acción en daños en nuestra jurisdicción, es preciso que el demandante demuestre, por preponderancia de prueba, la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y, además, el elemento de causalidad. Art. 1802 del Código Civil, *supra*. La suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada, así como el valor que los tribunales le darán, dependerá, naturalmente, de las **circunstancias particulares** de cada caso de conformidad con nuestro derecho probatorio. Sin embargo, **la prueba presentada deberá demostrar que el daño sufrido se debió**

con mayores probabilidades a la negligencia que el demandante imputa. Se requiere, además, que la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto negligente no se establezca a base de una mera especulación o conjetura. *Castro Ortiz v. Mun. de Carolina*, 134 D.P.R. 783, 793 (1993); *Rodríguez Crespo v. Hernández*, 121 D.P.R. 639, 649-650 (1988). Véase además, José Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, T. II, V. III, 1983, Barcelona, págs. 80-104; J. Santos Briz, *La Responsabilidad Civil*, 7ma ed., T. I, Madrid, pág. 245, citando a *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 D.P.R. 711 (2000).

C. Valoración de daños y apreciación de la prueba testifical, documental y pericial

Cónsono con lo anterior, en los casos de reclamación de daños y perjuicios la compensación requerida incluye el resarcimiento de los daños patrimoniales compuestos por el daño emergente y el lucro cesante así como de los daños morales, consistentes de los sufrimientos físicos, las angustias mentales, la pérdida de compañía, el afecto y la incapacidad. *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 D.P.R. 576, 587 (1999). Véase además, H. Brau del Toro, *Los Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico*, Vol I, 2da ed., Pubs. J.T.S., Inc., 1986, págs. 427-428. Los sufrimientos y angustias mentales tienen la finalidad de indemnizar el dolor, los sufrimientos físicos y las angustias mentales que padece una persona como consecuencia de un acto culposo o negligente. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 D.P.R. 294, (1990); *Acosta & Rodas, Inc. v. PRAICO*, 112 D.P.R. 583 (1982). La dificultad en la evaluación de los daños es mayor con respecto a la compensación por angustias y sufrimientos mentales, pues son intangibles. Se incluyen bajo este concepto diversas categorías de daños, tales como daño emocional, ansiedad, pérdida de afecto y otros daños similares de naturaleza intangible. B. Dobbs, *The Law of Torts*; Vol. 2, West Group. St. Paul Minn., 2001, pág. 821. Véase además, Antonio J. Amadeo Murga, *El Valor de los Daños en la Responsabilidad*

Civil, Tomo I, Editorial Esmaco, 1997, págs. 220 y subsiguientes. No basta una pena pasajera, sino que deben probarse sufrimientos y angustias morales profundas. *Moa v. E.L.A.*, 100 D.P.R. 573, 587 (1972).

Por otro lado, la tarea de estimar y valorar daños no es faena de simples cálculos. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 D.P.R. 889, 909 (2012). Difícil y ardua es dicha labor, ya que no existen fórmulas científicas de especificidad exacta que indiquen cómo se justiprecia el dolor y el sufrimiento. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 D.P.R. 774 (2010); *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 D.P.R. 150, 154 (2007); *Nieves Cruz v. U.P.R.*, 151 D.P.R. 150, 169-170 (2000). Al medir los daños en un caso, el juzgador debe hacerlo sobre una estricta base de correspondencia con la prueba, procurando siempre que la indemnización no se convierta en una industria y que no lesione la economía, por lo que se ha dicho que el deber de los jueces tiene el propósito de conservar el sentido remediador y no punitivo que sostiene esta sección. *Agosto Vázquez v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 D.P.R. 76 (1997). Véase también, *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 D.P.R. 695 (1999). La valoración y compensación de daños que son intangibles, entre otros, las angustias, la tristeza, el dolor, está teñida siempre de cierto matiz de especulación. La meta debe ser, pues, el llegar al punto intermedio, esto es, ni exageradamente alta ni excesivamente baja. *Riley v. Rodríguez Pacheco*, 119 D.P.R. 762 (1987).

Precisamente por la dificultad que entraña esta gestión, existe una norma de abstención judicial de parte de los foros apelativos fundada en criterios de estabilidad y deferencia a los tribunales de instancia. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, *supra*; *Urrutia v. A.A.A.*, 103 D.P.R. 643, 647-648 (1975). Conforme a dicha norma, los tribunales apelativos no deben intervenir con la apreciación de la prueba y con la determinación de daños que un tribunal de instancia haya emitido, **a menos que las cuantías concedidas sean ridículamente bajas o**

exageradamente altas. *Rodríguez et al. v. Hospital et al., supra*, págs. 909-910; *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 D.P.R. 457, 486-487 (2007); *Alberto Bacó v. ANR Construction, Corp.*, 163 D.P.R. 48, 65 (2004). Ello responde a que los jueces de instancia están en mejor posición que los tribunales apelativos para evaluar los daños, toda vez que éstos son los que tienen contacto directo con la prueba presentada. *Rodríguez et al. v. Hospital et al., supra*, pág. 909; *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 D.P.R. 267, 339 (1998); *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 D.P.R. 443, 451 (1985). Además, cabe enfatizar que resulta un principio básico en nuestro ordenamiento jurídico que en la apreciación de la prueba desfilada ante el foro de instancia, el alcance de la revisión judicial sobre cuestiones de hecho está regulado por lo dispuesto en la Regla 42.2 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V), la cual, en lo pertinente, dispone que:

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.

Por ello, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio por el del juzgador. La deferencia es debida, ya que ante el foro de instancia fue que declararon los testigos, y es ese foro el único que observa a las personas declarar y aprecia su *demeanor*. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, 113 D.P.R. 357, 365 (1982). El Tribunal Supremo, citando a Don Alfonso de Paula Pérez, ha resumido el dinamismo y la certeza que imparten los sentidos de un juzgador que observa al mismo tiempo al testigo:

[Y] es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer, incluso, más

que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad; la observación. *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 D.P.R. 939, 947 (1975).

Sin embargo, también es norma reconocida que el arbitrio del juzgador de hechos, aunque respetable, no es absoluto. Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, *supra*, pág. 365; *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 D.P.R. 826, 829 (1978). Así pues, los foros apelativos pueden intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de los hechos, cuando éste **actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla**. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R. 750, 777 (2013); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, *supra*, págs. 908-909; *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 D.P.R. 345 (2009); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R. 139, 152 (1996); *Rodríguez v. Concreto Mixto, Inc.*, 98 D.P.R. 579 (1970).

Asimismo, se podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando de un examen detenido de la misma el foro revisor se convenza de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 D.P.R. 826, 830 (1972); *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 D.P.R. 573, 581 (1961). De otro lado, es axioma judicial que ante la prueba pericial y documental el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y, por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. *Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 D.P.R. 658, 662 (2000). Por ello, los foros apelativos no están obligados a seguir necesariamente la opinión de un perito, aunque sea técnicamente correcta. *Hernández v. Pneumatics & Hydraulics*, 169 D.P.R. 273, 297 (2006).

Así, en cuanto a la valoración o cuantificación del daño, dicho cometido descansa inicialmente en el ejercicio discrecional, prudente, juicioso y razonable del juzgador de hechos animado por un sentido de justicia y de conciencia humana. *S.L.G. v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 D.P.R. 76 (1997); *Concepción Guzmán v. A.F.F.*, 92 D.P.R. 488 (1965). Recordemos “que no existen casos exactamente iguales y que cada uno depende de sus propias circunstancias al momento de valorizar los daños”. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, *supra*, pág. 943. El daño a ser compensado no puede subvalorarse meramente por el carácter especulativo que conlleve necesariamente el cómputo. Por tanto, los tribunales deben buscar una proporción razonable entre el daño causado y la indemnización concedida, de modo que la adjudicación sea razonablemente balanceada, es decir, ni extremadamente baja ni desproporcionadamente alta. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, *supra*, pág. 339. La valoración responde a factores particulares y únicos de cada caso, por lo que debe ser considerada conforme los hechos y circunstancias particulares. *Íd.*

Así, la decisión que se emita en un caso específico con relación a la valoración y estimación de daños no puede ser considerada como precedente obligatorio para otro caso, sino que sólo puede servir como guía o punto de partida en casos similares. *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 464, 478 (1997). No hay duda que en la objetivación de los daños siempre estará presente un grado de especulación. Empero, la razonabilidad y prudencia son elementos que siempre deben guiar al juez a la hora de estimar y valorar los daños que ha sufrido una parte. *Urrutia v. A.A.A.*, *supra*, págs. 647-648. Además, precisa recordar que “la declaración directa de un solo testigo, de ser creída por el juzgador de los hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho”. *Trinidad v. Chade*, 153 D.P.R. 280, 291 (2001). Por tanto, no se requiere probar un hecho con certeza matemática, sino que cumpla con el estándar de preponderancia de la prueba. *Castro Ortiz v. Mun. de Carolina*, 134

D.P.R. 783, 795 (1993). Es importante señalar que una indemnización que se ajuste a aquellas concedidas en casos anteriores similares está revestida de razonabilidad *prima facie*, y no será alterada salvo que circunstancias particulares del caso ante la consideración del Tribunal así lo requieran. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, supra*. Para fines comparativos, se utiliza un precedente de un caso similar y se ajusta al valor presente de la compensación otorgada, tomando en cuenta el índice de precios al consumidor en ambos períodos. *Rodríguez et al. v. Hospital et al., supra*.

Ahora bien, quien solicita modificar la cuantía concedida tiene el peso de la prueba. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 D.P.R. 123, 203 (2013); *Rivera Rodríguez v. Tiendas Pitusa, Inc., supra*, pág. 700. De este modo, la parte que solicita la modificación de la indemnización concedida por el foro de instancia deberá demostrar que en efecto existen circunstancias que así lo justifican. En este sentido, la mera alegación sobre la improcedencia de las compensaciones concedidas es insuficiente para que los foros apelativos modifiquen las mismas. Por lo tanto, sólo cuando se acredite que la cuantificación de los daños es irrazonable es que procede la revisión por los foros apelativos. *Albino v. Ángel Martínez, Inc., supra*. El derecho a ser compensado no puede ser derrotado meramente porque en ocasiones el cómputo en cuestión pueda resultar un tanto especulativo. Lo importante es que la compensación concedida esté basada en la prueba y que se mantenga el sentido remediador que persigue el ordenamiento. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc., supra*. De conformidad con ello, también precisa destacar que en *Meléndez Vega v. El Vocero de PR, supra*, nuestro Tribunal Supremo recientemente reiteró que, a pesar de que la tarea de valoración de daños puede generar múltiples criterios, tal tarea debe residir, dentro de lo posible, en el juicio del juzgador de los hechos, enmarcado dentro de un análisis de

razonabilidad. De no existir algún error manifiesto, parcialidad o prejuicio en tal apreciación, no corresponde nuestra intervención. *Íd.*

Expuesto el derecho aplicable a la controversia presentada ante este tribunal revisor, resolvemos.

III.

En sus dos primeros señalamientos de error el apelante alegó que el foro de instancia erró en su apreciación de la prueba puesto que determinó que el Sr. Soto Claudio no prestó su consentimiento para la compra del Yaris cuando la prueba presentada demostró, no solo que el Sr. Soto Claudio dio su aprobación y otorgó la información necesaria para la compra del Yaris, sino que también siempre tuvo conocimiento de dicha transacción y aun así no se querelló sobre la misma. Indicó que lo anterior surge del testimonio del vendedor Luis Vargas a quien el TPI le otorgó credibilidad. Examinada la transcripción de la prueba oral determinamos que el TPI no cometió los errores imputados.

Estamos de acuerdo en cuanto a que el foro de instancia detalló en su dictamen que creyó el testimonio de Luis Vargas. Fue precisamente este testigo quien indicó que la compraventa fue efectuada por Angelica Oquendo, que fue ella quien entregó todos los documentos y datos personales que se utilizaron para formalizar el contrato y, más importante aún, que el Sr. Soto Claudio no estuvo presente cuando se firmó el contrato ni cuando se entregó el automóvil. Ahora bien, la particularidad de que el TPI haya indicado que creyó el testimonio del vendedor, no quiere decir que todo lo expresado por éste es la verdad absoluta de lo sucedido, pues si así hubiese sido el TPI no hubiese aclarado, como en efecto hizo, que Fernando Soto Claudio nunca trabajó como contratista independiente y que los estados financieros fueron preparados tras la solicitud del vendedor. Además que el Sr. Soto Claudio cuando prestó su consentimiento lo hizo en el BBVA para la transacción relacionada al auto Scion y no para la compra del Yaris.

Recopilada toda la prueba presentada ante sí el foro de instancia juzgó conforme a la misma. Fue precisamente al analizar toda la evidencia que determinó que el contrato de compraventa carecía del consentimiento del Sr. Soto Claudio por lo cual era uno nulo. Al examinar la transcripción de la prueba oral nos percatamos que el TPI actuó conforme a su criterio juzgador. No existe indicio de error manifiesto, perjuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba, por lo cual nos intervendremos con la determinación del tribunal en cuanto a la nulidad del contrato.

Por otra parte, tampoco es correcta la alegación de que el tribunal debió aplicar las doctrinas de actos propios, momento oportuno, retraso desleal y enriquecimiento injusto. El apelante fundamentó la aplicación de las mencionadas doctrinas tomando en consideración que la parte apelada tenía conocimiento y consintió a la compraventa del Toyota Yaris ello a pesar de que el TPI determinó lo contrario. Además, la parte apelante no argumentó cuáles, si algunas, fueron las actuaciones de los apelados que hacen posible la aplicación de las doctrinas de actos propios, momento oportuno, retraso desleal y enriquecimiento injusto. La mera mención de que los apelados recibieron la licencia del vehículo de motor Yaris correspondiente al año 2014 no constituye que éstos conocían antes del 5 de marzo de 2007 sobre la transacción de compraventa del vehículo. Cónsono con el dictamen apelado, el vehículo fue adquirido el 24 de abril de 2006, poco menos de un año de la fecha en la cual el cobrador se personó en la casa de los apelados para reposeer el vehículo en controversia. Ante tal situación, no hay alguna razón alguna por la cual debemos asumir que previo a dicha fecha los apelados habían recibido la licencia del vehículo correspondiente al siguiente año. Si bien es cierto que puede entenderse que podría tocar renovar el marbete del auto, ello no es razón para determinar, como plantea el apelante, que los apelados tuvieron que tener conocimiento de la venta porque les tuvo que haber

llegado alguna correspondencia relacionada con la compraventa. La posición de la parte apelante no está respaldada por prueba alguna.

La parte apelante nos requirió que revisáramos la determinación del TPI en cuanto a la concesión de daños, puesto que los apelados no lograron demostrar la relación causal entre los actos de Adriel Auto y los alegados daños sufridos. Añadieron que el TPI incidió al otorgarle a los apelados una cuantía en daños exagerada que no guarda relación con los daños nominales que éstos establecieron durante el juicio. En síntesis, argumentó que los daños otorgados a los apelados se fundamentaron en su totalidad en que al Sr. Soto Claudio se le afectó el crédito y que ello no es responsabilidad de Adriel Auto, sino del banco que fue la entidad responsable de facturar y cobrar el préstamo y de reportar a las agencias acreedoras el incumplimiento de pago del Sr. Soto. Por esta razón, los alegados daños no guardan relación con las actuaciones u omisiones de Adriel Auto. Sin embargo, debe recordar la parte apelante que como patrono responde por las actuaciones, que en el ejercicio de sus funciones, realicen sus empleados. En este caso, el vendedor de la parte apelante solicitó a una firma de contadores externos que brindan servicios al concesionario, la preparación de unos estados financieros a favor del Sr. Soto Claudio que le beneficiaran para así lograr la aprobación del préstamo de venta a nombre del Sr. Soto Claudio.⁴ Sin la actuación del empleado de Adriel Auto la venta no se hubiese generado. Además, los apelados no solo alegaron los daños causados a su historial de crédito, sino también las angustias y sufrimientos mentales que les ocasionó resolver la situación, la incertidumbre y el robo de su identidad.

Ahora bien, examinada la prueba vertida en el juicio estamos de acuerdo con la parte apelante en cuanto a que la cuantía concedida en daños es altamente excesiva en comparación con los daños probados. Más aún cuando tomamos en consideración la jurisprudencia tanto

⁴ Véase testimonio de Luis Vargas, pág. 110-113, Transcripción de la prueba Oral.

citada por la parte apelante en su escrito de apelación como toda la demás existente.⁵ Los apelados no presentaron prueba pericial alguna para demostrar sus angustias emocionales. Se alegó que el Sr. Soto Claudio acudió a una visita con un neurólogo psiquiatra, pero dejó de acudir al mismo debido al alto costo de las visitas médicas y a que el doctor le informó que lo que le ocurrió no era nada, que eso lo arreglaría el Buró del Crédito y que todo estaría bien. Sin embargo, adujo el Sr. Claudio que las pesadillas le continuaban.⁶ La Sra. Cruz alegó que lo ocurrido le afectó los nervios, tanto a ella como a su esposo, pues el crédito del Sr. Soto se dañó, lo que ocasionó que le cerraran unas tarjetas de crédito a su esposo. Mientras que ella se vio afectada en su trabajo consecuencia de que no descansaba adecuadamente, pues su esposo no dormía y ella tampoco.⁷

Aunque las partes alegaron que el crédito del Sr. Soto Claudio se afectó, lo cual le ocasionó daños no se presentó documento alguno al respecto. Más aun cuando del testimonio del vendedor se desprende que el crédito del Sr. Soto Claudio *no estaba muy bueno y la puntuación estaba malísima*⁸. No dudamos que el adeudar seis meses de pago de un préstamo de venta condicional haya abonado al deterioro del puntaje del crédito del Sr. Soto Claudio. Sin embargo, tampoco podemos asumir, conforme a la prueba, que dicho deterioro se debió exclusivamente a la deuda del préstamo realizado sin el consentimiento del Sr. Soto Claudio. De igual forma, entendemos la angustia que debieron sentir los apelados al enterarse de la existencia de una deuda

⁵ Por ejemplo, véase *Ayala v. San Juan Racing Corp.*, 112 DPR 804 (1982), el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de evaluar los daños concedidos en instancia en un caso de detención ilegal y los rebajó de \$21,500 a \$10,000. En este caso el demandante presentó prueba pericial tanto de los daños físicos como emocionales. A modo de referencia véase *Socco Investment, Inc. y otros v. Conde Valentín y otros*, KLAN201200140 sobre nulidad de contrato por vicios ocultos donde otro panel de este tribunal modificó la sentencia a los fines de eliminar la cuantía en daños por no estar sustentada en la prueba. La parte afectada por dicha sentencia presentó un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo la cual se declaró no ha lugar. Caso Núm. CC-2012-0553.

⁶ Véase testimonio del Sr. Soto Claudio pág. 68 de la transcripción de la prueba oral, y el testimonio de la Sra. Cruz págs. 35-36 de la transcripción de la prueba oral.

⁷ Véase testimonio de la Sra. Cruz págs. 35-38 de la transcripción de la prueba oral.

⁸ Véase testimonio del Sr. Luis Vargas, pág. 113, línea 25 y página 114, línea 1 de la TPO.

a su nombre, la cual estaba falta de pago, y para la cual no habían prestado su consentimiento.

Por ello, modificamos la cuantía en daños otorgada⁹ al Sr. Soto para que la misma sea disminuida a \$9,000. De igual forma se disminuye la cuantía de la Sra. Cruz a \$4,000.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos se modifican las indemnizaciones otorgadas por el foro de instancia de la siguiente forma: \$9,000 para el Sr. Soto Claudio y \$4,000 para su esposa, la Sra. Cruz. Así modificada se confirma el resto de la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ Realizamos los cálculos conforme lo dispuso el Tribunal Supremo en el caso de Rodríguez et. als. V. Hospital et. als., *supra*.